

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones provenientes de las comisarías de familia.

Palmira, Mayo 15 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00179-00

Palmira, Mayo quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por la señora SANDRA MELENDEZ MUÑOZ en contra del señor JAIME ROJAS ROJAS, encontramos que, además de no haberse conferido poder para discutir aspectos atinentes a la custodia y cuidado del menor procreado, gastos de crianza y educación y establecimiento de hijos comunes -uno de los cuales ya es mayor de edad y, por tanto, ya no requiere de la representación de la aquí demandante-, se pretende ventilar aspectos atinentes a ésta, la declaración de existencia de sociedad marital y determinación de perjuicios materiales por el mismo procedimiento, cuando por la naturaleza de aquellos, no es posible pues, para ello hay otro tipo de escenario. Tampoco se avizora, toda vez que se persigue una condena por perjuicios, que se haya dado cumplimiento a lo previsto Enel art. 206 del CGP. Por último, debe aclararse la inconsistencia que surge entre el hecho No. 4 frente a los hechos 6 y 9 de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora la señora SANDRA MELENDEZ MUÑOZ en contra del señor JAIME ROJAS ROJAS.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T. P. No.55018 del C. S. J., cedulao bajo el No.6422119, para que represente los intereses de la demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966656e1944f73e1eb105f55477013ceba493c45337517b5cd0c1453f2a8b87**

Documento generado en 15/05/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>